

do y publicados en los "Boletines oficiales" de esta provincia y de... sin que hasta la fecha haya comparecido á pesar de haber transcurrido el plazo del segundo llamamiento.

Considerando que corresponde aplicar lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 528 de la ley de E. C.

El Sr. D. N. N., Juez, de primera instancia de este partido, dijo:  
Se da por contestada la demanda presentada en nombre de D. A. B., notificándose á D. C. D. en los estrados este auto y las demas providencias que recayeren. Así lo mandó y firma S. S. en (lugar y fecha).

*Juez, (firma entera.)*

Ante mí

Escribano.

Notificacion al Procurador del demandante.

Notificacion al demandado en estrados.

Si concurriese el demandado se formará de la siguiente manera:

NUMERO 387.—Escrito de comparecencia.

ARTICULO 530.—*Papel correspondiente al pleito de que se trate.*

#### AL JUZGADO.

D. L. L. Procurador de C. D. según acreditado por la escritura de poderes que acompaño, digo: Que comparezco en virtud del emplazamiento hecho á mi poderdante en fecha del... de los corrientes, para que conteste á la demanda propuesta por D. A. B. sobre... Por tanto,

Al Juzgado suplico que, teniéndome por comparecido y personado en forma en nombre de D. C. D., y disponiendo la union de los poderes á los autos, se sirva tenerme por parte en el juicio promovido por D. A. B.

Así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

*Procurador.*

Hágase constar por diligencia la presentacion de este escrito.

Notificacion á la parte actora de esa diligencia.

Diligencia de exhibicion de recibos del último trimestre y de las cédulas personales del Procurador y del Abogado, si éste comparece de algun modo; por ejemplo, bastantando el poder que el Procurador traiga.

NUMERO 388.—Providencia que ha de dictarse sobre el anterior escrito.

#### ARTICULO 530.

Juez, Sr. N. N.—Téngase por comparecido y personado en forma el Procurador D. L. L., en nombre de D. C. D.; únanse los poderes como se pide. Se tiene por parte á dicha representacion, á la cual se manda que conteste á la demanda dentro de veinte dias. Lo mandó y firma S. S. en (lugar y fecha).

*Juez (media firma).*

Ante mí

Escribano.

Notificaciones á los Procuradores de las partes, devolviéndose la escritura de poder al de la demanda, si ha pedido que se inserten por copia y se le entreguen para otros usos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

NUMERO 389.—Escrito proponiendo excepciones dilatorias.

ARTICULOS 522, 535 y 536.—*Papel correspondiente al pleito de que se trata ó á la cuestion principal que se ventile.*

#### AL JUZGADO.

D. L. L., Procurador, en nombre de D. C. D. en los autos con D. A. B. sobre reivindicacion de..., digo: que se me ha mandado conteste á la demanda de mi adversario dentro del término de... dias; pero no me considero obligado á ello porque ni este Juzgado es competente para conocer de ella, y que á mayor abundamiento el demandante carece de personalidad para comparecer en juicio, cuyas dos circunstancias constituyen otras tantas excepciones dilatorias, autorizadas por el art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y cuya alegacion en tiempo y forma, como lo hago, exime á mi parte de contestar la demanda hasta que recaiga ejecutoria sobre ellas.

Que no es este Juzgado competente para conocer de dicha demanda se evidencia con solo atender á que la parte contraria ha hecho uso de una accion real sobre bienes inmuebles, cuyo conocimiento compete al Juez del lugar en que esté la cosa litigiosa; y á que la hacienda del *Moro* que reclama, está situada casi en su totalidad en el término de S., que

pertenece al partido judicial de D. Solo una pequeña porción de ella está dentro del término de esta villa de E. como se deduce de los lindes y documentos que ha presentado la parte contraria, y como se justificará á su tiempo: tres cuartas partes por lo ménos, inclusa la casa de labranza, están enclavadas en el término de S., de donde son feligreses y vecinos los moradores de aquella, por cuya circunstancia la razón natural y la voz general de los habitantes del país, dicen que la hacienda del *Moro* está situada en el término de S. y no en el de E. Por lo tanto, al Juez de D., que es el de aquella villa, y no al de ésta, corresponde el conocimiento de la demanda contraria.

La otra excepción que hemos propuesto es la falta de personalidad en el demandante. Fúndase ésta en que D. A. B. aún no ha cumplido los veinticinco años, como se acredita con la partida de bautismo que presento en debida forma. (Se alegan cuantas razones existan en apoyo de esta y de las demás excepciones que se hayan propuesto).

En resumen: las excepciones dilatorias que hemos propuesto se apoyan en los hechos y en los fundamentos de derecho que pasamos á exponer.

En cuanto á la *incompetencia de jurisdicción*:

1° Que la parte contraria ha hecho uso de una acción real sobre bienes inmuebles.

2° Que la mayor parte de las tierras y la casa de la hacienda que se demanda, están situadas en el término de S., que pertenece al partido judicial de D.

3° Que siendo de la competencia del Juez del lugar en que esté la cosa litigiosa, el conocimiento de las acciones reales sobre bienes inmuebles, como lo ordena la Ley de enjuiciamiento civil, de los dos hechos anteriores se deduce que el conocimiento de esta demanda corresponde al Juez de dicho partido.

En cuanto á la *falta de personalidad del demandante*:

1° Que D. A. B. no ha cumplido veinticinco años.

2° Que de consiguiente, con arreglo á la ley *tal* no es persona legítima para comparecer en juicio, y mi representado no viene obligado á contestar la demanda conforme á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Por tanto, sin que se entienda que mi parte consiente, ni contesta la demanda, reservándose demostrar en su lugar y caso, la injusticia de tal petición, alego las excepciones dilatorias que voy á enumerar:

1ª La de incompetencia de jurisdicción, porque según el art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil. . . . .

2ª La de falta de personalidad en el actor, porque según el mismo precepto legal. . . . .

Por todo lo cual,

Al Juzgado suplico se sirva declarar que no procede seguir adelante este juicio y que mi parte no viene obligada á contestar al actor, etc. Así es de justicia que pido con imposición de las costas al adversario.

Otrosí, digo: Que para justificar la segunda de las excepciones que alego necesito traer á los autos varios documentos é informaciones, por cuya razón procedo y

Al Juzgado suplico se sirva recibir este artículo á prueba por término de veinte días. También es de justicia, que asimismo pido en (lugar y fecha).

Abogado.

Procurador.

Se hace constar por diligencia la presentación anotando la fecha del día en que se presenta.

NUMERO 390.—Povidencia que ha de dictarse sobre el anterior escrito.

ARTICULO 537.

Juez, Sr. N. N.—Del anterior escrito se da traslado por tres días al actor. Lo mandó y firma S. S. el. . . . . en (lugar y fecha).

Juez (media firma.)

Ante mí

Escribano.

Notificaciones á las partes.

Copia del escrito al actor.

NUMERO 391.—Escrito contestando al de excepciones dilatorias.

ARTICULO 537.—Papel como en el anterior.

AL JUZGADO.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B. en los autos sobre. . . . . con D. C. D., digo: Que se me ha conferido traslado del escrito de la contraria en el que, negándose á contestar la demanda que interpuse, pro-

pone dos excepciones dilatorias, pretendiendo que el Juzgado se declare incompetente, y caso contrario, que no viene obligada á contestar mientras mi poderdante no justifique ó legitime su personalidad. Las consideraciones en que apoya su solicitud son tan infundadas, que espero de la justificación del Juzgado se servirá desestimarlas con costas, y mandar se vuelvan á entregar los autos al demandado, para que dentro de diez días conteste la demanda propuesta, bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no lo hiciere. Así es de hacerse en justicia, y lo demostraré con la posible brevedad.

Dos son, como hemos dicho, las excepciones dilatorias que propone la parte contraria: 1.ª incompetencia de jurisdicción en el Juzgado para conocer de la demanda; 2.ª falta de personalidad en el actor. Las examinaremos por este orden para demostrar su improcedencia.

En cuanto á la primera, es verdad que la finca reclamada pertenece á dos términos diferentes, y que la mayor parte de su terreno y la casa de labor se hallan en el término de S. pero no es ménos cierto, que la parte situada en el de esta villa es independiente de la otra, tanto que casi siempre se arrienda y cultiva por separado, de modo que constituyen dos fincas diferentes; sin que á esto pueda oponerse la circunstancia de ser casualmente en la actualidad uno mismo el arrendatario de ambas porciones. Y prescribiendo la ley de Enjuiciamiento civil, que es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté "cualquiera de las cosas litigiosas," es incuestionable que tiene el Juzgado competencia para conocer de nuestra demanda.

Respecto de la falta de personalidad, basta decir, que no es de nuestro defendido la partida de bautismo que ha presentado la parte contraria, y si de un hermano suyo que falleció de edad de dos años: la equivocación procede sin duda de ser uno mismo el primer nombre de ambos, aunque el segundo es diferente. El corto término de traslado nos impide traer ahora á los autos la partida de bautismo de nuestro representado y la de defunción de su hermano, que existen en los libros sacramentales de tal parroquia, con lo cual quedaria demostrada la equivocación; pero lo haremos durante el término de prueba con citación contraria, lo cual dejamos consignado para que no nos pare perjuicio. ("Se alegan las demas razones.")

Resultando, pues, de todo lo expuesto los hechos y los fundamentos de derecho siguientes:

En cuanto á la incompetencia de jurisdicción:

1.º Que aunque son ciertos los hechos alegados por la parte contraria, también lo es el de que la parte de la finca que se halla en este término es independiente y separada de la del término de S. de modo que se reputan como dos fincas diferentes.

2.º Que de este hecho se deduce ser el Juzgado competente para conocer de la demanda, toda vez que una de las fincas reclamadas pertenece á su jurisdicción.

En cuanto á la falta de personalidad:

1.º Que no es de D. A. B. la partida de bautismo presentada por la parte contraria.

2.º Y que siendo éste, como lo es, mayor de 25 años, tiene personalidad para comparecer en juicio.

Por tanto,

Al Juzgado suplico que, teniendo por evacuado el traslado y disponiendo la entrega á la parte contraria de la copia de este escrito, que acompaño, se sirva desestimar las excepciones dilatorias propuestas por el demandado y declarando que procede la continuación del juicio, mandarle que conteste á la demanda en el improrogable término de diez días, bajo el apercibimiento de darla por contestada, si no lo hiciere, y condenarle al pago de todas las costas causadas en este artículo. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha.)

Abogado.

Procurador.

El demandante puede, por medio de otrosíes declarar que no se opone al recibimiento á prueba ó pedir él que se reciba á prueba el artículo si le conviniere demostrar algo.

Las actuaciones sucesivas como en los incidentes.

NUMERO 392.—Auto declarando haber lugar á las excepciones cuando una de ellas es la de incompetencia.

ARTICULO 538.

Resultando que D. A. B. promovió demanda contra D. C. D., sobre reivindicación de la hacienda llamada del *Moro*, sita en *tal parte* con tales lindes, como pertenecientes á la herencia de su tío D. G. A.

Resultando que el demandado ha propuesto en tiempo y forma las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de falta de personalidad en el actor.

Resultando de las pruebas practicadas por el demandado [ó por conformidad de las partes] que más de tres cuartas partes de la hacienda que se reclama en estos autos por accion real, con su casa de labranza, está situada en el término de S., por cuya circunstancia es reputada en la opinion general como perteneciente á la jurisdiccion de dicha villa.

Resultando que el actor no ha probado cumplidamente que esté separada é independiente de dicha hacienda la parte de ella que corresponde al término de E. . . . , ántes bien resulta lo contrario del reconocimiento judicial que se ha practicado.

Considerando, que siendo el Juzgado competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fuesen varias, el conocimiento de este negocio corresponde evidentemente al de D., por ser una sola la finca litigiosa, y estar en su mayor parte en el término de S. . . . que pertenece á dicho Juzgado.

Visto lo que dispone . . . . ., el Sr. Juez de . . . . ., D. N. N., dijo:

Que debia inhibirse y se inhibia del conocimiento de estos autos por no ser de su competencia, mandando que con emplazamiento de las partes se remitan al Juez de primera instancia de Dolores, á quien corresponde conocer de ellos.

Lo mandó y firma S. S. en (lugar y fecha).

Juez, [*firma entera*].

Ante mí  
Escribano.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

NUMERO 393.—Auto declarando haber lugar á las excepciones alegadas cuando ninguna de ellas es la de incompetencia.

ARTICULO 538.

Resultando que D. A. B. presentó demanda contra D. C. D. pidiendo el cumplimiento del contrato de . . . . .

Resultando que la presentacion de D. C. D. en vez de contestarla, formuló las excepciones dilatorias de litispendencia y falta de personalidad del actor fundando la primera en seguirse juicio sobre el propio objeto por el mismo D. A. B. en union de otros, ante el Juzgado de . . . . , etc., y apoyando la segunda en no constar, etc.

Resultando que el demandante se opuso á la declaracion de procedencia de estas excepciones, alegando, etc.

Considerando que de las pruebas practicadas resulta que el juicio seguido ante el Juzgado de . . . . ., tiene por objeto . . . . ., y que por tanto procede la excepcion de litispendencia.

Considerando que . . . . .

Considerando lo dispuesto en los artículos 533 y 538 de la ley de Enjuiciamiento civil,

El Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de este partido, dijo:

Se declara haber lugar á las excepciones alegadas, y por consiguiente que D. C. D. no está obligado á contestar á la demanda interpuesta por D. A. B. Lo mandó y firma S. S. en (lugar y fecha.)

Juez (*firma entera*).

Ante mí  
Escribano.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

NUMERO 394.—Auto declarando no haber lugar á las excepciones alegadas.

ARTICULO 538.

Resultando (como el primero del caso anterior.)

Resultando (como el segundo.)

Resultando (como el tercero.)

Considerando que de las pruebas practicadas resulta . . . . ., por lo cual no procede la excepcion de litispendencia.

Considerando que aparece representado en forma el demandante y de un modo claro su legítima personalidad para intervenir en este asunto como . . . . .

Considerando lo que disponen los artículos . . . . . de la Ley de Enjuiciamiento civil.

El Sr. D. N. N., Juez de primera instancia de este partido, dijo:

Se declara no haber lugar á las excepciones propuestas por D. C. D., á quien se condena en las costas de este artículo y á que conteste á la demanda presentada por D. A. B. Lo mandó y firma S. S. en (lugar y fecha).

Juez, (*firma entera*).

Ante mí  
Escribano.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

NUMERO 395.—Escrito del actor para que se mande nuevamente contestar la demanda.

## ARTICULO 539.

## AL JUZGADO.

D. L. L., Procurador de D. C. D., en los autos del juicio declarativo sobre . . . con D. A. B., digo: Que en el día de ayer se me notificó la providencia mandando guardar y cumplir el auto dictado por . . . en el día . . . , confirmando el de este Juzgado en que se desestimó la excepcion dilatoria de . . . en cuya virtud y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 539 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Al Juzgado suplico que se haga saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la providencia en que así se mande. Es de justicia que pido.

Otrosí, digo: en dicho auto fué condenado D. A. B., al pago de las costas de este artículo y en virtud de lo dispuesto en el art. 421 de la misma Ley de Enjuiciamiento,

Al Juzgado suplico que desde luego se proceda por el Escribano, á la tasacion de las costas causadas en ese Juzgado en el artículo de excepciones dilatorias, mandando que por la via de apremio se proceda á su exaccion y á la de las causadas ante la Audiencia, cuya tasacion obra en autos. Tambien es de justicia, que ásimismo pido en (lugar y fecha.)

Abogado.

Procurador.

Diligencia de presentacion de este escrito.

NUMERO 396.—Providencia que ha de dictarse sobre el anterior escrito.

## ARTICULO 539.

Juez, Sr. N.—Hágase saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de esta providencia. En cuanto al otrosí, procédase ante todo, por el Escribano, á la tasacion de las costas causadas en este Juzgado en el artículo de excepciones dilatorias, y hecho, dése cuenta. Lo mandó y firma el . . . en (lugar y fecha).

Juez, (media firma.)

Ante mí  
Escribano.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

## SECCION TERCERA.

DE LA CONTESTACION, RECONVENCION, RÉPLICA Y DÚPLICA.

NUMERO 397.—Escrito acusando la rebeldía por falta de contestacion á la demanda.

ARTICULOS 541 Y 546.—Papel correspondiente al negocio de que se trate.

## AL JUZGADO.

D. F. G. R., Procurador de D. A. B. en los asuntos sobre . . . con D. C. D., digo: Que en providencia de . . . notificada en . . . se mandó á D. C. D. que contestase la demanda dentro del término de diez dias, y como á pesar de haber trascurrido no lo haya realizado le acuso la rebeldía y, segun lo dispuesto en los arts. 541 y 546 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Al Juzgado suplico, que se sirva declarar contestada la demanda, y dando á los autos el curso correspondiente, concederme de término diez dias para réplica. Así es de justicia que pido en (lugar y fecha).

Abogado.

Procurador.

Diligencia de presentacion.

NUMERO 398.—Providencia declarando contestada la demanda.

## ARTICULOS 541 Y 546.

Juez, Sr. N.—Habiendo trascurrido el término concedido á D. C. D., para contestar á la demanda, sin que la haya presentado; se declara contestado, y replique el actor dentro del término de diez dias. Lo mandó y firma S. S. el . . . en (lugar y fecha).

Juez, (media firma).

Ante mí.

Escribano.

Notificaciones á los Procuradores de las partes.

NUMERO. 399.—Contestacion á una demanda sin proponer reconvencion (1).

ARTICULO 540.—Papel correspondiente á la cuantía del asunto que se ventile.

## AL JUZGADO.

D. L. L., Procurador, en nombre de D. C. D., segun lo acredita el

1 Este modelo es la contestacion á la demanda del núm. 377.